

**OTROSI No. 3 AL CONTRATO No. CPI-TC-001-09**

ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ, identificado con la C. C. 73.083.233 expedida en Cartagena, actuando en su calidad de Gerente General de **TRANSCARIBE S.A.**, empresa por acciones de naturaleza pública, del orden Distrital, con NIT 806.014.488-5, nombrado mediante acta de Junta Directiva No. 24 del 14 de julio de 2006 y debidamente posesionado tal como consta en Acta No. 7 del 11 de septiembre de 2006, quien para efectos del presente contrato se denominará **TRANSCARIBE S.A. y JAIME D. BATEMAN DURAN**, actuando en su calidad de Representante Legal del **CONSORCIO VIAL LA MARINA**, conformado por las siguientes empresas, ECOVIAS S.A.S., BATEMAN INGENIERIA S.A. e ITINERIS INGENIERIA LTDA, quien para los efectos de este instrumento se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente OTROSI No. 3 al CONTRATO DE INTERVENTORIA No. CPI-TC-001-09 cuyo objeto es la **ASESORÍA E INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL DEL CONTRATO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL TRAMO DE CORREDOR BOCAGRANDE DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO TRANSCARIBE DESDE EL SECTOR DEL PARQUE DE LA MARINA HASTA EL SECTOR DE LA BASE NAVAL, CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL**, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

Que el plazo de ejecución del contrato de Interventoría es de SIETE (7) meses: Un (1) mes para la etapa preliminar; cinco (5) meses para la etapa de construcción, y un (1) mes para la etapa de liquidación.-

Que los contratos de Obra e Interventoría se prorrogaron en la etapa preliminar mediante OTRO SI No.1 de fecha seis (6) de diciembre de 2009, por un (1) mes.-

Que los contratos de Obra e Interventoría se prorrogaron en la etapa de construcción mediante OTRO SI No.2 de fecha seis (6) de junio, y del veintiocho (28) de junio de 2010 respectivamente, por dos (2) meses.-

Que la firma interventora, mediante oficio CVM-0687-10 de Agosto dieciocho (18) de 2010 dirigido a Transcaribe, presenta la propuesta económica para la prórroga No.3 de la Etapa de Construcción para el período comprendido entre el 6 de Agosto y el 3 de Septiembre de 2010 del contrato CPI-TC-001-09, lo anterior con ocasión de la solicitud de prórroga por un mes del contrato de obra TC-LPN-001-2009.-

Que tomando en cuenta que el plazo contractual de la Interventoría vence el 3 de septiembre de 2010, es necesario ampliarlo hasta el 3 de octubre de 2010, con el fin de que se cuente con la labor de asesoría y supervisión del **CONSORCIO VIAL LA MARINA** durante todas las etapas del contrato de obra No. TC-LPN-001-2009.-

Que en la Propuesta Económica que hace parte integral del Contrato CPI-TC-001-09, se establecen los valores mensuales y el factor multiplicador, para efectos de la valoración de sus labores y de las eventuales adiciones al Contrato de Interventoría. Con base en esta información Contractual, la interventoría mediante oficio CMV-0687-10 de agosto 18 de 2010 presentó su propuesta económica para la prórroga por treinta (30) días calendarios, anexando a ella los cuadros con el detalle de cantidades de personal profesional y de los recursos que para tal efecto utilizarán, el cual es aceptado por Transcaribe.

Que el presente contrato cuenta con Certificado de Disponibilidad No.201008-267 de fecha 18 de agosto de 2010 por valor de Setenta y Nueve Millones Doscientos Mil Pesos (\$79.200.000.00) M/Cte.,

El Alcalde Somos Todos

Bob
JR



OTROSI No. 3 AL CONTRATO No. CPI-TC-001-09

que Transcaribe cancelará con recursos del Distrito incluidos dentro del convenio de Cofinanciación.

Que el Gobierno Nacional y el Banco Mundial, para la implementación del Proyecto Nacional de Transporte Urbano - PNTU, celebraron los préstamos BIRF Nos. 7457 CO y 7231 - CO, con el fin de garantizar el 100% de las transferencias de la Nación que cofinancia la construcción de la infraestructura y el fortalecimiento de la capacidad institucional de los SITM que se desarrollarán en municipios y áreas metropolitanas del país.

En el Manual de Operaciones del Proyecto PNTU- préstamo BIRF No. 7231- CO, sección 4, se establecen las pautas sobre los procedimientos de adquisiciones de Obras Civiles, Bienes y Servicios que recogen las Normas del Banco Mundial. Es oportuno recordar que el tratado internacional que contiene el convenio de constitución del Banco Mundial, y que fue suscrito por todos los países miembros, entre los que se encuentra la República de Colombia, establece que las normas de adquisiciones de la banca multilateral son normas supranacionales.

Sobre este tema en particular, el Estatuto de Contratos de la Administración Pública –Ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007- (con excepción de lo establecido en el art. 20 de la última norma citada) no se aplica a los contratos financiados con recursos provenientes de organismos multilaterales de crédito, particularmente, aquellos financiados con dineros del Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento – BANCO MUNDIAL.

Si bien la ley 80 de 1993 contempla procedimientos y disposiciones de estricto derecho público que de manera forzosa deben ser tenidas en cuenta por las entidades públicas dentro de sus procesos de selección de contratistas, como aquellas que establecen la obligatoriedad de publicar la totalidad de sus actuaciones en el proceso (entre ellas el informe de evaluación de ofertas), estas normas no se aplican a los contratos financiados por el Banco Mundial por expresa indicación de la misma ley 80 y la ley 1150.

En efecto el artículo 13 de la ley 80 de 1993 establece:

"Artículo 13. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS CONTRATOS ESTATALES. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2º del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia.

Los contratos que se celebren en Colombia y deban ejecutarse o cumplirse en el extranjero, podrán someterse a la ley extranjera.

Los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito o celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades en todo lo relacionado con procedimientos de formación y adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes".

En el mismo sentido se expresa el art. 20 de la ley 1150 de 2007, que ha su tenor dispone:

El Alcalde Somos Todos

Bald *RHF*



OTROSI No. 3 AL CONTRATO No. CPI-TC-001-09

"ARTÍCULO 20. DE LA CONTRATACIÓN CON ORGANISMOS INTERNACIONALES. Los contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades. En caso contrario, se someterán a los procedimientos establecidos en la Ley ■ de 1993. Los recursos de contrapartida vinculados a estas operaciones podrán tener el mismo tratamiento.

Los contratos o convenios celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de derecho internacional cuyo objeto sea el desarrollo de programas de promoción, prevención y atención en salud; contratos y convenios necesarios para la operación de la OIT; contratos y convenios que se ejecuten en desarrollo del sistema integrado de monitoreo de cultivos ilícitos; contratos y convenios para la operación del programa mundial de alimentos; contratos y convenios para el desarrollo de programas de apoyo educativo a población desplazada y vulnerable adelantados por la Unesco y la OIM; los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito y entes gubernamentales extranjeros, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades."

De acuerdo con los apartes resaltados, los contratos financiados con recursos de organismos multilaterales de crédito, se pueden someter a los reglamentos de dichas entidades, sacrificando si es del caso, las normas de la legislación nacional.

Esto se debe a que si una entidad estatal busca obtener un empréstito con el cual financiará determinados contratos, no puede imponer a la entidad financiera multilateral la aplicación de las normas previstas en el ordenamiento interno colombiano, pues corre el riesgo de que el crédito no le sea otorgado.

La anterior excepción se complementa con la previsión contenida en el inciso tercero del artículo 21 de la ley 80 de 1993¹, en el cual se reconoce que si una entidad pública nacional pretende obtener un crédito por parte de un organismo internacional, es posible que deba aceptar algunos condicionamientos impuestos por la entidad financiera. La norma recomienda a la entidad que aspira a obtener el préstamo que en lo posible, intente que no se exija el empleo o la adquisición de bienes y servicios de procedencia extranjera específica, y que se permita la participación de oferentes nacionales, pero se trata apenas de una sugerencia, pues se entiende que, en algunos casos el otorgamiento del crédito será tan beneficioso para la entidad que será jurídicamente viable aceptar este tipo de condicionamientos.

¹ Artículo 21. DEL TRATAMIENTO Y PREFERENCIA DE LAS OFERTAS NACIONALES. Las entidades estatales garantizarán la participación de los oferentes de bienes y servicios de origen nacional, en condiciones competitivas de calidad, oportunidad y precio, sin perjuicio del procedimiento de selección objetiva que se utilice y siempre y cuando exista oferta de origen nacional.

"Cuando se trate de proyectos de inversión se dispondrá la desagregación tecnológica.

"En los contratos de empréstito y demás formas de financiamiento, distintos de los créditos de proveedores, se buscará que no se exija el empleo o la adquisición de bienes o la prestación de servicios de procedencia extranjera específica, o que a ello se condicione el otorgamiento. Así mismo, se buscará incorporar condiciones que garanticen la participación de oferentes de bienes y servicios de origen nacional. (...)"

El Alcalde Somos Todos

**OTROSI No. 3 AL CONTRATO No. CPI-TC-001-09**

A continuación se reproducen algunos apartes del concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, dando respuesta a una consulta formulada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, frente al alcance del artículo 13 de la ley 80 de 1993, y en particular en relación con créditos de gobierno a gobierno. Este concepto reafirma los argumentos antes expuestos en relación con la inaplicación de la ley 80 de 1993 frente a contratos financiados con organismos multilaterales de crédito.

"1.3.3. Reglas especiales aplicables a los contratos celebrados con determinadas personas jurídicas extranjeras-

En virtud de disposición expresa se autoriza a las entidades estatales colombianas para someter el contrato estatal a celebrarse a las normas contenidas en los reglamentos de entidades extranjeras en cuanto a los procedimientos de formación y adjudicación, y a las cláusulas, sobre ejecución, cumplimiento, pago y ajustes (arts. 13, 21 y 40)

Esta especial facultad encuentra su fundamento en la necesidad y el deber que tiene el Estado Colombiano (art. 9º de la C. P.) y, por su conducto, las entidades estatales, de incorporarse al concierto de la contratación internacional para aprovechar todos sus recursos y disponibilidades financieras y tecnológicas, pero dentro de la regulación general prevista para todos los Estados usuarios, que por su generalidad y espíritu de cooperación y solidaridad internacional, son uniformemente más favorables y benéficas, lo cual suele encontrarse recogido en los llamados "reglamentos".

(...)

Como se mencionó, las entidades estatales están autorizadas por la ley 80 de 1.993 para celebrar contratos de empréstito o crédito sin sometimiento a las formalidades señaladas en la misma ley y, además, para aceptar, eventualmente, condicionamientos de los créditos que llegaran a imponer la obligación de comprar bienes y servicios de procedencia específica extranjera."²

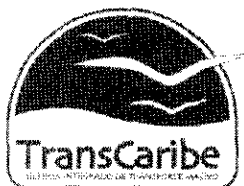
Con base en lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el artículo 13 de la ley 80 de 1993 y el art. 20 de la ley 1150 de 2007, establecen una excepción a la aplicación de las normas previstas en este mismo compendio normativo, cuando se trata de contratos financiados con recursos de la banca multilateral.

En estos eventos, el mismo estatuto prevé que la entidad pública podrá acoger las exigencias del prestamista en todo lo relacionado con procedimientos de formación y adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes, sin que por esta razón se considere que se desconoce el orden jurídico interno, en la medida en que es la misma ley 80 de 1993 quien la autoriza para hacerlo.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce. 29 de enero de 2004. Radicación No. 1.531.

El Alcalde Somos Todos

Batu *RAT*



OTROSI No. 3 AL CONTRATO No. CPI-TC-001-09

Así las cosas para contrataciones de servicios de consultoría, se deberán aplicar las normas para la contratación de consultores del Banco de Mayo de 2004, versión revisada en octubre de 2006, y para contrataciones de obras civiles, bienes y servicios de No Consultoría, las normas correspondientes de Mayo 2004, versión revisada en octubre de 2006.

Al respecto, el numeral 1.8. de las Normas de Selección y Contratación de Consultores por Prestatarios del Banco Mundial, versión revisada en octubre de 2006, establece sobre la Aplicabilidad de las Normas lo siguiente: "Los procedimientos señalados en las presentes Normas aplican a todos los contratos de servicios de consultoría financiados total o parcialmente con préstamos o donaciones del Banco o recursos de fondos fiduciarios7 ejecutados por el beneficiario. ...". (Subrayas fuera de texto)

Entendiendo como es, que sobre el contrato que se pretende adicionar se aplican las normas del Banco Mundial, procedemos a verificar las Normas contenidas en las políticas para establecer la procedencia de esta adición:

Establece el Capítulo III. OTROS METODOS DE SELECCIÓN, en su numeral 3.9. que: "La selección directa de consultores no ofrece los beneficios de la competencia en lo que respecta a la calidad y el costo y carece de transparencia, lo que podría promover prácticas inaceptables. Por consiguiente, sólo se utilizará en casos excepcionales. La justificación de este método de selección se examinará en el contexto de los intereses generales del cliente y el proyecto, y de la obligación del Banco de velar por la economía y la eficiencia y de ofrecer oportunidades equitativas a todos los consultores calificados. (subraya fuera de texto)

Precisamente el caso que nos ocupa es una de las excepciones contenidas en el numeral 3.10 que dispone: "La selección directa puede resultar apropiada sólo si se presenta una clara ventaja sobre el proceso competitivo: a) en el caso de servicios que constituyen una continuación natural de servicios realizados anteriormente por la firma (véase el párrafo que sigue).-

3.11 ... La necesidad de mantener la continuidad del enfoque técnico, de la experiencia adquirida y de la responsabilidad profesional del mismo consultor puede hacer preferible seguir contratando al Consultor inicial en vez de llevar adelante un nuevo proceso competitivo, siempre que el desempeño en el trabajo previo haya sido satisfactorio.

De todo lo anterior es obligatorio colegir lo siguiente:

- a. Sobre esta adición no es dable dar aplicación a las disposiciones contendidas en la legislación colombiana sobre contratación estatal sino las Normas de Selección y Contratación de Consultores por Prestatarios del Banco Mundial, versión revisada en octubre de 2006; y por lo tanto el tenor de los artículos 3.9, 3.10 y 3.11, transcritas con anterioridad;
- b. Como la norma que es aplicable a este caso no contiene límites porcentuales para que sea procedente una adición, tanto en plazo como en valor, no le es dable por interpretación al operador jurídico establecerla. Recordemos que toda disposición restrictiva deber estar contemplada expresamente en una norma;
- c. Es jurídica, técnica y económicamente riesgoso terminar el contrato de interventoría que se encuentra en ejecución para iniciar otro proceso competitivo, toda vez que dicha decisión necesariamente obligaría a la entidad a suspender el contrato de obra sobre el cual se ejerce la interventoría, para dentro de ese lapso llevar a cabo el proceso de selección de una nueva consultoría;

El Alcalde Somos Todos



OTROSI No. 3 AL CONTRATO No. CPI-TC-001-09

- d. El inicio de un nuevo proceso competitivo no reflejaría beneficios para el proyecto ni para la ciudad; contrario sensu, generaría mayores costos para el proyecto;
- e. Recordemos que nuestra obligación y nuestra responsabilidad legal es tener contratada una consultoría que ejerza la interventoría sobre el contrato de obra.-

Que con base en lo anterior consideramos conveniente, oportuno y legal adicionar el contrato de Interventoría del Tramo de Corredor Bocagrande desde el sector del Parque La Marina hasta el sector de la Base Naval del proyecto Transcaribe con el CONSORCIO VIAL LA MARINA.

Que el Banco Mundial, mediante comunicaciones de fecha 3 de septiembre de 2010, dio No Objeción a la suscripción del presente OTROSI No. 3.

En consideración a lo anterior, las partes han acordado suscribir el presente Otrosí No. 3, que se registrará por las siguientes cláusulas:

CLAUSULAS

PRIMERA: PRORROGA. Se prorroga el plazo del contrato por treinta (30) días calendarios, hasta el 3 de Octubre de 2010.

SEGUNDA: VALOR: Se adiciona el valor del Contrato CPI-TC-001-09 en la suma de Setenta y Nueve Millones Ciento Sesenta y Seis Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos (\$79.166.93600), IVA incluido, y demás impuestos y gastos reembolsables de acuerdo con el Anexo No. 1, valor de la propuesta económica presentada por la Interventoría mediante oficio CVM-0687-10 de agosto de 2010 para los treinta (30) días calendarios de prórroga solicitada.

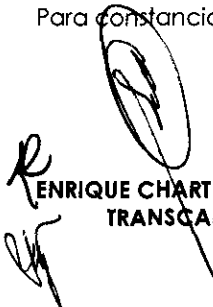
TERCERA: FORMA DE PAGO: TRANSCARIBE S.A. pagará al Interventor la suma correspondiente a la presente adición de conformidad con los términos establecidos en el contrato original.-

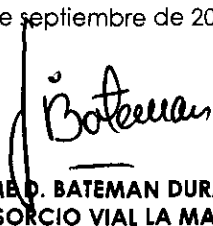
CUARTA: GARANTIAS: El Contratista se compromete a ampliar las vigencias de las garantías otorgadas, de conformidad con el presente Otrosí.

QUINTA: LEGALIZACION: El Contratista deberá efectuar la publicación del presente documento en la Gaceta Distrital, requisito que se entiende cumplido con la presentación del recibo de pago de los derechos correspondientes y asumir los demás gastos de Legalización del Contrato.

SEXTA. Las demás estipulaciones contenidas en el Contrato y en los demás documentos contractuales, no modificadas expresamente mediante el presente Otrosí continúan vigentes y surtirán los efectos legales y contractuales que de ellas se deriven.

Para constancia se firma a los TRES (3) días del mes de septiembre de 2010.


ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ
 TRANSCARIBE S. A.


JAIME D. BATEMAN DURAN
 CONSORCIO VIAL LA MARINA

El Alcalde Somos Todos